



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No. 680014105002-2022-00372-00**

**ACCIONANTE: CLAUDIA CRISTINA PINTO GARCIA** identificada con C.C 60.345.996

**ACCIONADO: NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA**

**VINCULADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **CLAUDIA CRISTINA PINTO GARCIA** identificada con C.C 60.345.996, en contra de la **NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA** y la vinculada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar vulnerado su derechos fundamentales a la identidad, a la nacionalidad y petición.

**2. HECHOS**

Manifestó la accionante que se ha visto afectado y violentado su derecho fundamental a la identidad y a la nacionalidad por parte de la Notaria Cuarta de Bucaramanga, comoquiera que esta se niega a hacer entrega de su registro civil de nacimiento, el cual requiere para poder casarse con su actual pareja de nacionalidad española.

Señaló que la notaria negó la entrega del documento, debido a que este se encuentra en estado de deterioro, sin ofrecer alguna solución frente a su solicitud.

Indicó que han pasado tres meses desde que realizó la petición de entrega del documento y a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada, motivo por el cual se ha visto obligada a modificar la fecha de su matrimonio.

### 3. PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y se ordene a la **NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA** que proceda a realizar la reconstrucción de su Registro Civil.

### 4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, corriéndose traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Contestación de la accionadas.

**NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA**, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que no es cierto que haya vulnerado el derecho a la identidad y nacionalidad de la accionante.

Indicó que es cierto que el Registro Civil de la accionante corresponde a esa notaria y que este se encuentra en estado de deterioro, razón por la cual no es posible realizar su entrega.

Señaló que no es cierto que no se haya buscado una solución a la presente situación fáctica, ya que para esto es necesario llevar a cabo la respectiva reconstrucción al Registro Civil, tal y como está contemplado en los artículos 99 y 100 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Informó que el día 18 de octubre de 2022, procedió a solicitar la reconstrucción del Registro Civil ante la Registraduría Nacional del estado Civil, no sin antes solicitar a la accionante, la invalidación en el sistema de la Registraduría para proceder nuevamente a registrarse.

Manifestó que la accionante al encontrarse en el exterior, podía solicitar el trámite para su inscripción previa ante la Registraduría, por ser el consulado el competente para realizar esta tarea.

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, No allegó pronunciamiento pese a que fue notificado de la presente acción de tutela.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **CLAUDIA CRISTINA PINTO GARCIA** y si a la fecha se resolvió o no de fondo la petición de reconstrucción de su registro civil de nacimiento.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### **De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA** y **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre la señora **CLAUDIA CRISTINA PINTO GARCIA**, actuando en causa propia, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 de Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

#### **De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA** y **REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, de manera tal que al ser una la entidad ante la cual se interpuso la solicitud objeto de estas diligencias y otra la encargada de autorizar la reconstrucción del registro civil, se encuentran legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

#### **DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

(...)

*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen*

*situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>1</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>2</sup>*

*4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”*

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de su derecho fundamental toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo desgastaría en aparato judicial, lo que convierte a la

tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 C.P., que faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas.

## DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia SU-961 de 1993 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>4</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*(...)*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>5</sup>.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de*

*acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>6</sup>.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

## **DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA**

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>2</sup>:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>3</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha*

consumado la vulneración<sup>4</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>5</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>6</sup>.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente<sup>7</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>2</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>3</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>4</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>5</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>6</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>7</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>8</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

### **El derecho a la personalidad jurídica y la importancia del registro civil**

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. La Corte Constitucional ha indicado que el ámbito de protección de este derecho comprende: (i) la capacidad de la persona para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos

y obligaciones; y (ii) la posibilidad de gozar y disponer de determinados atributos que determinan su relación con la sociedad y el Estado

La Corte ha subrayado que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad más importantes, en la medida en que, por intermedio suyo, se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos. Asimismo, ha precisado que el estado civil *“determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil”*

La jurisprudencia ha resaltado que el registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil. En efecto, por intermedio suyo se *“constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas”*. Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Así, la Corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, (i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez; o (ii) la autoridad registral se niega a realizar inscripciones o correcciones con fundamento en irregularidades formales *vgr.*, ausencia de firma o apostilla de documentos de prueba.

## 6. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **CLAUDIA CRISTINA PINTO GARCIA**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la parte accionada que proceda a realizar la reconstrucción de su Registro Civil.

Junto con el escrito de tutela, aportó como anexo al mismo, copia de la respuesta emitida por parte de la Notaria Cuarta de Bucaramanga de fecha 05 de septiembre de 2022.

Por su parte, **NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA**, emitió pronunciamiento oportuno a través de cual manifestó que no es cierto que haya vulnerado el derecho a la identidad y nacionalidad de la accionante.

Indicó que es cierto que el Registro Civil de la accionante corresponde a esa notaria y que este se encuentra en estado de deterioro, razón por la cual no es posible realizar su entrega, ya que para esto es necesario llevar a cabo la respectiva reconstrucción al Registro Civil tal y como está contemplado en los artículos 99 y 100 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Así mismo, informó que el día 18 de octubre de 2022, procedió a solicitar la reconstrucción del Registro Civil ante la Registraduría Nacional del estado Civil, no sin antes solicitar a la accionante, la invalidación en el sistema de la Registraduría para proceder nuevamente a registrarse.

Por último, manifestó que la Notaría en su momento sugirió darle aplicación al tenor del artículo 118 de la ley 1395 del 2010 y en ese orden de ideas la accionante al encontrarse en el exterior, podía solicitar el trámite ante el consulado para su inscripción, al ser esta una entidad competente para realizar esta tarea.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar la revisión de los documentos aportados como prueba por parte de la accionada, encontrando efectivamente comunicación de fecha 18 de octubre de 2022, dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como la respectiva constancia de envío a los correos electrónicos de la Registraduría Nacional del estado Civil.

Siendo así, una vez analizado en detalle el expediente, considera el despacho que en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que (i) la Notaria Cuarta de Bucaramanga, ya se encuentra adelantando el trámite de reconstrucción del Registro Civil de la señora **CLAUDIA CRISTINA PINTO GARCIA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 del Decreto Ley 1260 de 1970 (ii) la acción de tutela es una vía complementaria de protección de derechos y no está llamada a sustituir los procedimientos ordinarios que el legislador ha dispuesto para la resolución de determinadas circunstancias o los trámites administrativos para la reclamación de ciertas prerrogativas, razón por la cual este juez de tutela no puede conceder el amparo solicitado sin que se hayan adelantado hasta su culminación los procedimientos administrativos previstos para este tipo de trámites.

Bajo tal panorama, al no acreditarse la vulneración a los derechos fundamentales invocados por **CLAUDIA CRISTINA PINTO GARCIA**, se concluye que la acción de tutela en el caso concreto no resulta procedente como mecanismo principal, ni subsidiario y, en consecuencia, se declarará su improcedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA CRISTINA PINTO GARCIA** identificada con **C.C. 60.345.996**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR esta providencia al tutelante y al ente accionado en forma personal y en su defecto a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Cristian Alexander Garzon Diaz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa337487e44d6419a5a32559aac1d952efbd50e317e07c4d93aa33d86dcb9a9**

Documento generado en 31/10/2022 06:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**